

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MÓNICA BARBOSA RAMOS
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0187

ASUNTO: Resolución atendiendo Moción en Solicitud de Reconsideración de Resolución Final y Orden sobre Recurso de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Breve Trasfondo Procesal

El 29 de septiembre de 2019, la Promovente, Sra. Mónica Barbosa Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión Formal de Factura en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). La señora Barbosa objetó la factura de 10 de junio de 2019, por entender que el consumo de energía eléctrica facturado no era cónsono con la lectura reflejada en el contador.

Luego del trámite administrativo de rigor, el 4 de junio de 2021, el Negociado de Energía dictó Resolución Final y Orden ("Resolución Final y Orden 4 de junio").¹ Por virtud de dicho pronunciamiento, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar el Recurso de Revisión incoado por la promovente y juzgó que la lectura impugnada y la factura correspondiente eran correctas. El Negociado de Energía concluyó que la promovente no presentó prueba de que el contador de su residencia hubiera estado operando de forma deficiente o que hubiera mediado algún error matemático o de cualquier otra índole con relación al consumo reflejado en la factura objetada. De igual forma, el Negociado de Energía decretó que la prueba desfilada no estableció que el consumo marcado fuera irrazonable o excesivo en atención a los enseres y equipos que la promovente tenía en su hogar. En consecuencia, el Negociado de Energía ordenó el cierre y archivo del presente caso, sin perjuicio.

Además, mediante la Resolución Final y Orden de 4 de junio, el Negociado de Energía determinó, en la alternativa, que la promovente presentó su objeción ante la Autoridad tardíamente. A la luz de ello, concluyó que la promovente no agotó el procedimiento administrativo informal sobre revisión de factura ante la Autoridad, privando al Negociado de Energía de jurisdicción para atender su reclamo.

¹ La Resolución Final y Orden 4 de junio se notificó a las partes de epígrafe el 11 de junio de 2021.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Inconforme con la Resolución Final y Orden de 4 de junio, el 29 de junio de 2021, la promovente presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Reconsideración sobre la Resolución Final y Orden Emitida por el Negociado de Energía el 11 de junio de 2021* (“Moción de Reconsideración”).

El 13 de julio de 2021, el Negociado de Energía acogió la Moción de Reconsideración presentada por la promovente para considerarla en sus méritos.

II. Argumentos de la Moción de Reconsideración presentada por la promovente

En su Moción de Reconsideración, la promovente argumentó que, contrario a lo resuelto por el Negociado de Energía, presentó su objeción ante la Autoridad oportunamente. En ese sentido, cuestionó la determinación del Negociado de Energía a los efectos de que carecía de jurisdicción para atender su recurso, por no haberse agotado los remedios administrativos correspondientes.

Por otra parte, la promovente objetó la decisión final del Negociado de Energía respecto a la revisión de factura.

III. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014² dispone que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.”

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.01 del Reglamento 8863³ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, dentro de un término de al menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura a través de correo electrónico.” La precitada disposición establece, además, que “[e]n aquellos casos en que la Factura se envíe mediante correo regular, ambos términos comenzarán a transcurrir a partir de la fecha del matasellos del correo. Si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la Factura.”

² Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

³ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, aprobado el 1 de diciembre de 2016 (“Reglamento 8863”).



En el presente caso, la promovente objetó ante la Autoridad la factura de 10 de junio de 2019. Surge del expediente administrativo que la referida factura se notificó a la promovente a través de correo regular. El sobre con la factura no contenía matasellos.⁴ Por lo tanto, el término de treinta (30) días prescrito en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 comenzó a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura, a saber, el 13 de junio de 2019. De acuerdo con lo anterior, la promovente tenía hasta el lunes, 15 de julio de 2019 para presentar su objeción de factura ante la Autoridad.⁵ Por consiguiente, habiendo presentado su objeción de factura ante la Autoridad el 11 de julio de 2019, quedó demostrado que la promovente ejerció su derecho dentro del término reglamentario. A la luz de lo anterior, el Negociado de Energía reconsidera su Resolución Final y Orden de 4 de junio y concluye que la promovente objetó su factura ante la Autoridad oportunamente. En consecuencia, el Negociado de Energía resuelve que tenía jurisdicción para atender el recurso de la promovente y deja sin efecto su determinación de que la promovente no agotó el procedimiento administrativo informal sobre revisión de factura.

Conviene aclarar, sin embargo, que el referido decreto de falta de jurisdicción no conllevó a la desestimación del recurso. Según se desprende del expediente administrativo, el Negociado de Energía retuvo jurisdicción del caso y adjudicó el reclamo de la promovente en sus méritos. De ahí que, mediante Resolución Final y Orden de 4 de junio, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar el recurso de revisión de factura de la promovente. La promovente también recurre ante nos de esa determinación. Sin embargo, evaluados sus argumentos, el Negociado de Energía sostiene su determinación previa declarando No Ha Lugar el Recurso de Revisión presentado.

IV. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE PARCIALMENTE** la Moción de Reconsideración presentada por la Promovente, a los únicos fines de determinar que ésta presentó su objeción de factura ante la Autoridad a tiempo, por lo que el Negociado de Energía tenía jurisdicción para adjudicar su causa. Consecuentemente, el Negociado de Energía enmienda las Conclusiones de Derecho del Anejo A de la Resolución Final y Orden de 4 de junio y deja sin efecto las Conclusiones de Derecho relacionadas a la alegada falta de jurisdicción. No obstante, el Negociado de Energía **DENIEGA** su solicitud de reconsideración en cuanto a la resolución final del recurso de revisión. Por consiguiente, el Negociado de Energía, adjudicando el caso en sus méritos, **SOSTIENE** su determinación declarando **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión en el caso de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de

⁴ Anejo C de la Moción de Reconsideración.

⁵ El término vencía el 13 de julio de 2019. No obstante, dicha fecha cayó sábado, por lo que el término se extendió hasta el lunes, 15 de julio de 2019, próximo día laborable. Lo anterior de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1.09 del Reglamento 8863.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large 'h' and several illegible signatures.

esta Resolución. Lo anterior, conforme Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, la Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento 8543⁶ y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017.⁷

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Delliz
Presidente



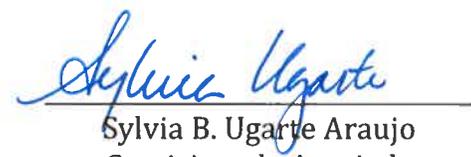
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, aprobado el 18 de diciembre de 2021.

⁷ Conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada.

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 18 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0187 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a mbarbosaramos@gmail.com, rgonzalez@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Mónica Barbosa Ramos
Valle Verde III
DD-25 Calle Montaña
Bayamón, P.R. 00961-3301

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de agosto de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A ENMENDADO

Determinaciones de Hechos:

1. El 11 de julio de 2019, la Promovente presentó ante la Autoridad una objeción “por razón de consumo,” con relación a la factura del 10 de junio de 2019 por la cantidad de \$113.76.
2. El 19 de julio de 2019, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación inicial indicando que la objeción presentada era improcedente.
3. El 2 de agosto de 2019, la Promovente presentó, mediante correo electrónico a la Autoridad, una “Solicitud de Revisión de Objeción de Factura del 10 de junio de 2019.”
4. El 4 de septiembre de 2019, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación final al procedimiento de objeción de factura.
5. El 29 de septiembre de 2019, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía el presente Recurso de Revisión respecto a la determinación final de la Autoridad.
6. El 11 de julio de 2019, la Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a a factura en controversia, fundamentada en exceso de facturación.
7. La Promovente no presentó prueba de que el medidor o contador de su residencia haya estado operando deficientemente, o que haya ocurrido un error matemático o de cualquier otra índole en relación con el consumo reflejado en la factura objetada.

Conclusiones de Derecho:

1. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario provisto para ello.
2. De la prueba desfilada no se desprende que el medidor o contador de la residencia de la Promovente hubiera estado operando deficientemente, o que hubiera ocurrido un error matemático o de cualquier otra índole en relación con el consumo reflejado en la factura objetada.
3. De la prueba presentada tampoco surge que el consumo marcado fuera irrazonable o que no fuera cónsono con los enseres y equipos que la Promovente tiene en su hogar.



4. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente se tiene, sin más, es insuficiente para determinar que hubo error en la medición.
5. Por consiguiente, no habiendo cumplido la Promovente con el peso de la prueba requerido para prevalecer en su reclamo, el Negociado de Energía concluye que la objeción de la Promovente es improcedente y declara No Ha Lugar el Recurso de Revisión presentado.

